



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

"Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 1918-2018"

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:**

**Reformar y adicionar diversas
disposiciones de la Ley de Acceso de las
Mujeres a una Vida Libre de Violencia
para el Estado de Nayarit**

Único.- Se reforma el artículo 3, las fracciones VII a XXIII del artículo 4; 7; 11; la denominación del Capítulo II del Título Segundo; 12; fracción III del 15; fracciones VI y VII del 23; 39; fracción IV del artículo 50; la denominación del Título Quinto; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo I del Título Sexto y el párrafo primero y la fracción III del artículo 58. Se adicionan las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 4, 22 bis al Capítulo V del Título Segundo; fracción VIII y IX al artículo 23; 39 Bis; 39 Ter; el Capítulo III al Título Quinto que contiene los artículos 53 Bis, 53 Ter, 53 Quater, 53 Quinquies y 53 Sexies, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 3.- (...)

La Administración Pública Estatal, Municipal, los Órganos Autónomos, los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, así como el Congreso del Estado deberán en el ámbito de sus competencias elaborar y suscribir protocolos de actuación y convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de discriminación y violencia de género en términos de los principios que señala esta Ley.

Las autoridades deberán publicar y promocionar los protocolos para informar a las mujeres, tanto a las que laboran en los centros de trabajo, como las que acuden a realizar trámites o a recibir algún servicio público; las autoridades deberán procurar la actualización y adhesión a convenios y protocolos ya existentes.

Esta Ley garantiza a toda mujer, independientemente de clase, raza, grupo étnico, orientación sexual, cultura, educación, edad y religión, los derechos inherentes a la persona humana, siéndoles aseguradas las oportunidades y facilidades para vivir sin violencia, y preservar su intimidad, así como su salud física y mental.

El presente ordenamiento se interpretará de conformidad a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los Tratados y Convenciones Internacionales, en materia de Derechos Humanos de las Mujeres suscrito y ratificado por México.

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- (...):

I. a la VI. (...):

VII. Empoderamiento: Es un proceso por medio del cual, las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, igualdad, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos humanos y libertades;

VIII. Estado de Riesgo: La probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

IX. Eje de Acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de la violencia de género;

X. Ley: La presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit;

XI. Ley Federal: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XII. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIII. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia de género;

XIV. Modelo: La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;

XV. Organizaciones Sociales: Las instituciones ciudadanas que estén legalmente conformadas y que tengan como objeto social, la atención de cualquier modalidad de violencia, o implemente alguno de los ejes de acción previstos;

XVI. Las órdenes de Protección: Son actos de protección y urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y son fundamentalmente las medidas preventivas, emergentes, precautorias y cautelares;

XVII. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XVIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit;

XIX. Protocolo: Documento que describe los lineamientos y procedimientos de prevención y atención a las mujeres en materia de discriminación y violencia de género de acuerdo a los principios que esta Ley señala; dicho documento es elaborado o suscrito por la Administración Pública Estatal, Municipal, los Órganos Autónomos, los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, el Congreso del Estado y demás entes que la Ley señale;

XX. Relación afectiva o de hecho: Aquella en la que se comparte una relación íntima sin convivencia ni vínculo matrimonial o concubinato;

XXI. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit;

XXII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia;

XXIII. Tipos de Violencia: Las formas en que pueden presentarse cualquiera de las modalidades de la violencia de género;

XXIV. Tolerancia de la Violencia: La acción u omisión permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;

XXV. Violencia de Género: Toda conducta, acción u omisión, en contra de la mujer, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en

el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, y

XXVI. Victimización: El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

Artículo 7.- La violencia familiar es todo acto de dominio, para intencionalmente someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar realizado por quien tenga vínculo por consanguinidad o haya tenido relación de parentesco por afinidad o civil, por matrimonio, concubinato, noviazgo, mantengan, hayan mantenido una relación de hecho o una relación sexual.

Artículo 11.- La violencia laboral es toda acción u omisión encaminada a restringir, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres en los ámbitos públicos o privados, mediante la intimidación, las humillaciones, las amenazas, la explotación, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia conforme a la ley, así como todo tipo de discriminación basada en el género, que obstaculice su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad, permanencia, reconocimiento, derecho de igual remuneración por igual tarea o función y prestaciones en su relación de trabajo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad apariencia física o la realización de prueba de embarazo.

CAPÍTULO II

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO LABORAL Y ESCOLAR

Artículo 12.- La violencia escolar son las conductas, acciones u omisiones realizada por el personal docente, administrativo o de cualquier integrante de la comunidad educativa, que daña la dignidad, salud, integridad y seguridad de las víctimas.

Se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.

Artículo 15.- (...):

I. (...);

II. (...);

III. Elaborar y suscribir protocolos y convenios para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas públicas o privadas y de la Administración Pública Paraestatal en términos de los principios que esta Ley señala;

IV. (...)

V. (...)

Artículo 22 Bis.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que busca una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Artículo 23.-(...)

I. a V. (...)

VI. Violencia obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión, que ejerce el personal de salud tanto en el ámbito público como en el privado, sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, de manera directa o indirecta, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización o patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de la mujer de decidir de manera libre e informada;

VII. Violencia Política. - En términos de lo dispuesto por la presente Ley, se consideran todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electoral, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

VIII. Violencia contra los derechos reproductivos.- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente en su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia, y

IX. Violencia en el noviazgo.- Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual.

Artículo 39.- Por Alerta de Género se entiende al conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Con motivo de la emisión de la alerta de género, sobre una zona o Municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado tomará las siguientes medidas:

I.- Valorará su procedencia y aceptará o rechazará la misma;

II.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de género;

III.- Determinará las instancias de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.

Artículo 39 Bis.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de

la violencia en su contra y eliminar las desigualdades, en que se encuentren, por lo que el Ejecutivo Estatal deberá:

- I.** Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II.** Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III.** Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV.** Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V.** Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 39 Ter.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I.** Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II.** Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III.** Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 50.-(...):

I.- a la III.- (...)

IV.- La Fiscalía General del Estado;

V.- a la VIII.- (...)

**TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL, PROGRAMA ESTATAL Y PROTOCOLOS
ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE
GÉNERO**

**CAPÍTULO III
DE LOS PROTOCOLOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE
DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO**

Artículo 53 Bis.- Los protocolos tienen como propósito la implementación uniforme, homogénea y efectiva de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar la discriminación contra las mujeres y la violencia de género, con los siguientes objetivos:

I. Establecer medidas específicas para prevenir conductas de discriminación contra las mujeres y violencia de género en la Administración Pública Estatal, Municipal, los Órganos Autónomos, los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, así como el Congreso del Estado y promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral y de atención libre de violencia;

II. Definir mecanismos para orientar y, en su caso, acompañar, ante las autoridades competentes a la víctima de discriminación o violencia de género;

III. Establecer el procedimiento que permita brindar un acompañamiento especializado a la víctima discriminación o violencia de género, que propicien acceso a la justicia;

IV. Señalar las vías e instancias competentes al interior de la Administración Pública Estatal, Municipal, los Órganos Autónomos, los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, así como el Congreso del Estado, que pueden conocer y, en su caso, investigar o sancionar la discriminación y violencia de género, y

V. Contar con registro de los casos de discriminación y violencia de género en el servicio público, que permitan su análisis para implementar acciones que las inhiban y erradiquen.

Artículo 53 Ter.- La aplicación de los protocolos deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que las autoridades tienen que observar en los procedimientos para la imposición de sanciones en materia laboral, administrativa o en su caso, penal.

La Administración Pública Estatal, Municipal, los Órganos Autónomos, los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, así como el Congreso del Estado llevarán a cabo acciones para promover el respeto, la prevención, la protección, la sanción y el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, especialmente cuando éstas sean víctimas de discriminación o violencia de género en el desempeño de sus funciones, comisión o atribuciones en el servicio público, así como al acudir a solicitar un trámite o servicio público.

Artículo 53 Quater.- En la elaboración de los protocolos se deberán considerar los siguientes principios:

I. Igualdad de género;

II. Confidencialidad;

III. No tolerancia de las conductas de discriminación a las mujeres y violencia de género;

IV. Principio Pro persona;

V. Presunción de inocencia;

VI. Respeto, protección y garantía de la dignidad, honor, reputación e intimidad;

VII. Prohibición de represalias;

VIII. Integridad personal, y

IX. Debida diligencia.

Artículo 53 Quinquies.- Los protocolos deberán contener los siguientes apartados:

I. Acciones Específicas de Prevención;

II. Acciones de Capacitación, Formación y Certificación;

III. Primer contacto de atención de casos de discriminación a las mujeres y violencia de género;

IV. Vías e instancias competentes;

V. Diseño para los procedimientos de atención especializada;

VI. Investigación y sanción de discriminación a las mujeres y violencia de género;

VII. Creación de un Comité contra la discriminación a las mujeres y violencia de género en cada entidad pública;

VIII. Sustanciación de los procedimientos;

IX. Sanciones por la discriminación a las mujeres y violencia de género;

X. Registro de casos de discriminación a las mujeres y violencia de género.

Artículo 53 Sexies.- Los protocolos para atender a víctimas de violencia de género deberán establecer directrices sobre los siguientes temas:

I. Atención médica;

II. Acoso laboral y hostigamiento sexual;

III. Atención psicológica;

IV. Búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas;

V. Asesoría jurídica, y

VI. Los demás que puedan favorecer la atención pronta, eficiente y eficaz a las mujeres.

TÍTULO SEXTO

...
CAPÍTULO I

...
SECCIÓN PRIMERA A CUARTA

...
SECCIÓN QUINTA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 58.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Nayarit:

I.- (...)

II.- (...)

III.- Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia familiar y sexual, previstos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit;

IV.- a la XII.-(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.



Dip. Eduardo Lugo López
Presidente



Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez
Secretaria



Dip. Marisol Sánchez Navarro
Secretaria